



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Duberney Velásquez García
Demandado	María Nohelia Velásquez García
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00502 -00
Auto	Sustanciación No. 107
Asunto	Pone en conocimiento y no accede a lo solicitado

En atención a los escritos presentados por las partes vía correo electrónico y de un estudio que se hiciera del presente proceso, el Despacho dispone precisar lo siguiente:

Mediante escrito debidamente autenticado en la Notaría 27 del círculo de Medellín, el demandante otorgó un nuevo poder al Dr. Israel Alberto Rojo Velásquez, debido a que no le había sido posible ubicar a su anterior apoderado Dr. Gustavo Richard Uribe Camargo y manifestó, además, su interés de desistir de las pretensiones de la presente demanda.

El día 14 de enero de 2021, el Juzgado profirió auto por medio del cual accedió a la solicitud de revocatoria del poder y se le reconoció personería al Dr. Israel Alberto Rojo Velásquez, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del C.G.P. y accedió a al desistimiento de la demanda.

Sin embargo y dentro de la ejecutoria del mencionado auto, el abogado Gustavo Richard Uribe Camargo, allegó escrito a través del cual informaba que el documento que revocaba poder y se solicitaba el desistimiento de la

demanda, no eran válidos ya que el accionante, Duberney Velásquez García, no había suscrito el mismo y, por lo tanto, solicitaba se hicieran las investigaciones del caso. Posteriormente, mediante escrito del 19 de enero de 2021, el abogado Uribe Camargo, le aclaró al Juzgado que luego de reunirse con el demandante, este le confirmó, que efectivamente había firmado el documento en el cual le revocaba poder y desistía de las pretensiones de la demanda. Conforme a ello, el mismo le solicitó al Juzgado se requiera a la parte actora, a fin de que allegaran el paz y salvo.

Conforme a lo anterior, el Despacho le hace saber al abogado Gustavo Richard Uribe Camargo, que no es procedente requerir a la parte demandante, a fin de que aporte el recibo de paz y salvo, ya que en este caso se radicó un escrito de terminación de poder, al cual se le dio trámite conforme al artículo 76 del C.P.G., el cual no prescribe que previo a aceptarse la revocatoria a un poder o aceptarse la designación de otro apoderado, se deba solicitar el paz y salvo del abogado anterior.

“ARTÍCULO 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Aunado a lo anterior, quien tiene el deber de solicitar el paz y salvo o autorización del togado desplazado, es el nuevo apoderado a fin de no incurrir en una presunta falta disciplinaria tal y como lo establece el numeral 2 el artículo 36 de la Ley 1123

“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución...”

De otro lado y de acuerdo a lo solicitado por el nuevo apoderado de la parte demandante en el memorial allegado por correo electrónico el 18 de enero de 2021, por medio del cual solicita el desglose de los títulos valores – pagarés- se le hace saber que dicha petición no es procedente, toda vez que el Dr. Gustavo Richard Uribe Camargo, en el escrito de subsanación de requisitos, manifestó bajo la gravedad de juramento, que tenía en su poder dichos documentos. Además, se le recuerda a la parte actora que el proceso que reposa en el Juzgado es de forma digital.

Remítase por Secretaría el expediente digital, al apoderado de la parte demandante; téngase en cuenta su dirección electrónica, esto es, abogadosrojoymesa@gmail.com

Así entonces, una vez ejecutoriado el presente auto, se entregarán los títulos judiciales a la demandada, María Nohelia Velásquez García, tal y como se indicó en el auto del 14 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 025 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 15 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e2509daf6e67f00a066a2124ec8395565a2c6108b27854614ca997bdd
c0de9c**

Documento generado en 12/02/2021 03:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>